



**RADICACION:** 084334089002-2022-00529-00  
**CLASE PROCESO:** VERBAL NULIDAD DE HIPOTECA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO VISCAINO PEDRAZA  
**DEMANDADO:** WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, pendiente proceder a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso de conformidad al art. 132 del Código General del Proceso, en la cual se evaluarán las omisiones en las incurrió el despacho al momento de tramite al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Malambo, 24 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Malambo, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede este despacho judicial, dentro de este proceso verbal de Nulidad de Hipoteca, a revisar las omisiones en las incurrió el despacho al momento de tramite al proceso de la referencia, y resolverá a continuar con el trámite respecto a la admisión de la demanda correspondiente, por lo que conforme al artículo 132 del C.G.P. realizará un control de legalidad a la misma.

Frente al control de legalidad expresa el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Tenemos, que efectivamente por diligencia de reparto Tyba, nos correspondió la presente demanda verbal de Nulidad de Hipoteca en fecha 04 de noviembre de 2022, con el radicado 084334089002-2022-00529-00, como se evidencia del correo electrónico institucional [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

Se avizora que se incurrió involuntariamente en un error, como quiera, que este juzgado decreto el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre del año 2022, siendo lo correcto la fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), como lo indica el informe secretarial y notificado con inserción por Estado #154 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Se advierte, que en ese proveído de admisión, este juzgado decretó en su numeral SEGUNDO: **“TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO identificado con la CC # 8.847.185, desde el 12 de diciembre del 2022”** y el numeral **“CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. (a) LIZARDO DAUTT GARCIA, identificado con la CC # 8.789.868 y con T.P. # 1089.748 del C.S.J. como apoderado de WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO, en los términos indicados en el poder judicial otorgado.”** vislumbrándose que se cometió impensadamente un yerro, como quiera, que el poder y la contestación de la demanda que otorgara el demandado WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO identificado con la CC # 8.847.185 en fecha 12 de diciembre de 2022, aún el despacho no se había pronunciado respecto a la viabilidad o no de su admisión de la demanda, y el auto admisorio fue notificado con inserción por Estado #154 de fecha 16 de diciembre de 2022, conforme lo preceptúa norma adjetiva.



Por lo cual, frente a tales irregularidades, la cual deberá ser corregida de conformidad con lo ordenado en este control de legalidad, dejando sin efectos los numerales “SEGUNDO Y CUARTO” del auto del 15 de septiembre de 2022.

En ese contexto, ha decantado la Corte Constitucional. *“las leyes de Estirpe Procesal, son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son Ajenos al querer de los individuos particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.”*

Por lo que se estima el Despacho que se debe rectificar el error cometido en la actuación procesal para evitar afectar injustamente los derechos fundamentales al Debido Proceso de las partes, tal como lo expresa la doctrina y Jurisprudencia Nacional.

En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial decrete la corrección de la fecha del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre del año 2022, siendo lo correcto la fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), como lo indica el informe secretarial y notificado con inserción por Estado #154 de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que salta a vista que tiene firmeza el auto enunciado.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo De Estado, señala que la irregularidad continuada no da derechos en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: *“el auto ilegal no vincula al Juez”; se ha dicho que:-la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho”.*

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que se apartará de los efectos que puedan haber surgido de la decisión en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen el asunto teniendo surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art.132 C.G.P.

Se requiere a la parte demandante realizar las ritualidades de la notificación como lo indica la norma adjetiva civil, posterior a la admisión de la demanda, para no vulnerar el derecho al debido proceso, a la contradicción y a la administración de justicia en el término estipulado en la ley, puesto que la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por haber tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al Juez y las partes, por lo que así quedan implícitamente rescindidos sus efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENGASE** por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, dejar sin efectos los numeral **SEGUNDO: “TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO identificado con la CC # 8.847.185, desde el 12 de diciembre del 2022”** y el numeral **“CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. (a) LIZARDO DAUTT GARCIA, identificado con la CC # 8.789.868 y con T.P. # 1089.748 del C.S.J. como apoderado de WILSON ENRIQUE AREVALO CARRILLO, en los términos indicados en el poder judicial otorgado.”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR**, la fecha del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre del año 2022, siendo lo correcto la fecha **quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, como lo indica el informe secretarial y notificado con inserción por Estado #154 de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



**TERCERO: Mantener**, incólume los demás numerales del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante realizar las ritualidades de la notificación como lo indica la norma adjetiva civil, posterior a la admisión de la demanda, para no vulnerar el derecho al debido proceso, a la contradicción y a la administración de justicia en el término estipulado en la ley.

**QUINTO: COMUNIQUESE**, esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE  
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por **Estado # 121**  
**Hoy 26 DE JULIO DE 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3e9cdad9217249d930499983d9588380a81357aa56140993e61229cd39a59**

Documento generado en 25/07/2023 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**